

**FONDO DE PROTECCIÓN DE LISIADOS Y DISCAPACITADOS A  
CONSECUENCIA DEL CONFLICTO ARMADO**

**CONTRATO DE SERVICIO N° 22/2021  
LIBRE GESTIÓN N° 06/2021**

**NOSOTROS: RAFAEL AGUILLÓN RIVERA**, de [redacted] de edad,  
del domicilio [redacted] departamento [redacted] con Documento Único de  
Identidad número [redacted] y Número de  
Identificación Tributaria [redacted]

[redacted] actuando en calidad de Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal del **"FONDO DE PROTECCIÓN DE LISIADOS Y DISCAPACITADOS A CONSECUENCIA DEL CONFLICTO ARMADO"**, Institución de Derecho Público, con autonomía en lo administrativo, de este domicilio, con Número de Identificación Tributaria cero seis uno cuatro-uno tres uno dos nueve dos-uno cero uno-nueve, en adelante **"FOPROLYD"** o **"La Institución Contratante"**, calidad que compruebo con la siguiente documentación: a) Decreto Legislativo número cuatrocientos dieciséis, de fecha trece de diciembre de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial número nueve, Tomo trescientos dieciocho, de fecha catorce de enero de mil novecientos noventa y tres, el cual decreta la **"LEY DE BENEFICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LISIADOS Y DISCAPACITADOS A CONSECUENCIA DEL CONFLICTO ARMADO"**, que en su artículo dos crea el **"FONDO DE PROTECCIÓN DE LISIADOS Y DISCAPACITADOS A CONSECUENCIA DEL CONFLICTO ARMADO"**, los demás Decretos Legislativos que contienen las reformas a dicha Ley, de los que consta: i) Que FOPROLYD es una Institución de Derecho Público, con personalidad jurídica y autonomía en lo administrativo, el cual tiene su domicilio en esta ciudad, pudiendo establecer agencias o dependencias en cualquier lugar del territorio nacional y su existencia será de cincuenta años a partir de la vigencia de la Ley, plazo que caducará el día veintitrés de enero del año dos mil cuarenta y tres; ii) Que la Dirección y Administración de FOPROLYD estará a cargo de una Junta Directiva, un Gerente

General, un Comité de Gestión Financiera y una Comisión Técnica Evaluadora, siendo la Junta Directiva el máximo organismo decisorio y sus miembros durarán en sus funciones dos años; iii) Que el Presidente de la Junta Directiva tendrá la representación Legal, Judicial y Extrajudicial de FOPROLYD y será electo por el Presidente de la República, a quien no se le prohíbe ejercer actos como el presente, ni se le exige autorización previa para firmar actos como éste; y **b)** El Acuerdo Ejecutivo número quinientos seis, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, emitido por el señor Presidente de la República, Nayib Armando Bukele Ortez, en el cual se nombra al señor Rafael Aguillón Rivera, como Presidente de la Junta Directiva del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, para un período de dos años a partir del día dieciséis de diciembre de dos mil veinte; y **RICARDO ANTONIO VALENCIA HERNÁNDEZ**, de [redacted] años de edad, [redacted] de [redacted] con Documento Único de Identidad número [redacted] con Número de Identificación Tributaria [redacted] actuando en calidad de Administrador Único Propietario y Representante Legal de la **Sociedad VALENCIA SOLÓRZANO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que podrá abreviarse VALESOLO, S.A. de C.V.**, de nacionalidad salvadoreña, del domicilio de esta ciudad, con Número de Identificación Tributaria [redacted] con Registro de Contribuyente del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios número [redacted] en adelante **“LA SOCIEDAD CONTRATADA”**, calidad que compruebo con: **a)** Testimonio de Escritura Pública de Constitución de Sociedad, otorgada en esta ciudad, a las diez horas del día trece de abril de dos mil siete, ante los oficios del notario José Valmore Ramos Gómez, inscrita en el Departamento de Documentos Mercantiles del Registro de Comercio el día veintiséis de abril de dos mil siete, al número **DIECISÉIS**, del Libro **DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO** del Registro de Sociedades, de la que consta que su denominación, nacionalidad y domicilio son como ha quedado establecido, que su plazo es indeterminado, que su finalidad principal es la explotación de la industria

hotelera en todas sus ramas y conexas con la explotación del turismo, entre otras, que la representación judicial y extrajudicial, así como el uso de la razón social le corresponden al Administrador Único, quien está facultado para otorgar actos y contratos como el presente y que durará en sus funciones por un período de tres años, pudiendo ser reelecto por períodos iguales, juntamente con un Administrador Suplente para que lo sustituya cuando sea procedente; **b)** Certificación de la Credencial vigente de Elección de Administrador Único Propietario y Suplente, inscrita en el Departamento de Documentos Mercantiles del Registro de Comercio el día dieciséis de julio de dos mil diecinueve, al número **CUARENTA Y UNO** del Libro **CUATRO MIL NOVENTA Y SEIS** del Registro de Sociedades, de la que consta que fui electo en el cargo de Administrador Único Propietario, para un período de tres años, contados a partir del quince de abril de dos mil diecinueve; por lo que convenimos en celebrar el presente **CONTRATO DE SERVICIO**, adjudicado en el proceso por la Modalidad de Libre Gestión número **SEIS/DOS MIL VEINTIUNO**, el cual se regulará conforme a las disposiciones de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública en adelante “LACAP”, Reglamento del mismo cuerpo legal, Términos de Referencia y en especial a las obligaciones, condiciones y pactos establecidos en las siguientes cláusulas: **I) OBJETO DEL CONTRATO.** Por medio del presente contrato La Sociedad Contratada se obliga a proveer a La Institución Contratante el **SERVICIO DE ALOJAMIENTO PARA PERSONAS BENEFICIARIAS, SOLICITANTES Y CUIDADORES QUE VIAJAN DEL INTERIOR DEL PAÍS PARA LA REALIZACIÓN DE TRÁMITES DIVERSOS INDICADOS POR FOPROLYD**, de acuerdo al detalle contenido en los Términos de Referencia bajo la modalidad de Libre Gestión número **SEIS/DOS MIL VEINTIUNO**, a la oferta presentada y al Acta de Adjudicación número **SBG-VEINTE/ DOS MIL VEINTIUNO** de fecha ocho de marzo del año dos mil veintiuno. **II) PRECIO Y FORMA DE PAGO.** La Institución Contratante por el servicio proporcionado pagará a La Sociedad Contratada hasta un monto de **DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$18,900.00)**, a razón de **VEINTINUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$29.00)** por el uso de habitación sencilla y a razón de **TREINTA Y NUEVE**

**DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$39.00)** por el uso de habitación doble todo de acuerdo a la oferta presentada, dichos montos incluyen el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios y de Turismo, según requerimiento de FOPROLYD, incluyendo en ambos casos el servicio de cena y desayuno. El servicio se cancelará en un plazo de hasta **SESENTA DÍAS CALENDARIO**, contados a partir de la emisión del quedan, el cual se entregará en las fechas establecidas por FOPROLYD, contra presentación de factura de consumidor final a nombre del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado o FOPROLYD, anotando el Número de Identificación Tributaria cero seis uno cuatro-uno tres uno dos nueve dos-uno cero uno-nueve, el número de contrato, debiendo incluir el detalle de IVA y la retención del uno por ciento; debiendo contener además las especificaciones de los servicios entregados y estar acompañada por toda la documentación de validación establecida en los Términos de Referencia. Los pagos se harán mediante depósito en la cuenta número

la cual se encuentra a nombre de VALESOLO, S.A. DE C.V. III) **PLAZO**. La Sociedad Contratada se obliga a prestar los servicios contratados, a partir de la fecha de emisión de la orden de inicio por parte de la administradora de contrato hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiunos. IV) **FORMA Y LUGAR DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS**. La Sociedad Contratada se obliga a proporcionar el servicio de alojamiento objeto del presente contrato, en el establecimiento denominado **“HOTEL VILLA FLORENCIA CENTRO HISTÓRICO”**, ubicado en tercera calle poniente, número un mil veintitrés, de esta ciudad. El servicio objeto del presente contrato deberá prestarse de conformidad a lo requerido por la Institución Contratante y a la ofertado por La Sociedad Contratada. V) **APROVISIONAMIENTO DE FONDOS**. La Institución Contratante hace constar, que el importe del presente contrato, se hará con aplicación al Presupuesto de Prestaciones a Beneficiarios. VI) **OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD CONTRATADA**. La Sociedad Contratada se obliga a proporcionar a la Institución Contratante, el servicio objeto del presente contrato conforme lo establecido en los Términos de Referencia del proceso

por la Modalidad de Libre Gestión Número **SEIS/DOS MIL VEINTIUNO** y de acuerdo a lo descrito en su oferta técnica presentada, sin perjuicio de las demás establecidas en el presente contrato. **VII) CESIÓN.** Queda expresamente prohibido a La Contratada, traspasar o ceder a cualquier título los derechos y obligaciones que emanan del presente contrato. La transgresión a esta disposición dará lugar a la caducidad del presente contrato, procediéndose además a hacer efectiva la Garantía de Cumplimiento de Contrato. **VIII) GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO.** Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones emanadas del presente contrato, La Sociedad Contratada se obliga a presentar a la Institución Contratante, dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la recepción del contrato debidamente legalizado, una Garantía de Cumplimiento del presente contrato a favor de FOPROLYD, por un monto equivalente al **DIEZ POR CIENTO** del monto total adjudicado, cuya vigencia excederá como mínimo en **TREINTA DÍAS CALENDARIO** al período de vigencia del contrato. La Garantía deberá ser presentada con nota de remisión firmada y sellada, en la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de FOPROLYD. La referida garantía será analizada para confirmar que no existen faltas, deficiencias, contradicciones o inconsistencias en la misma, en caso de detectarse, La Institución Contratante podrá requerir a La Sociedad Contratada que subsane dichas situaciones, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción de la notificación que se le envíe. Para tal efecto se aceptará como garantía estrictamente cheque certificado o garantía emitida por institución bancaria, compañía aseguradora o afianzadora debidamente autorizada por la Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador y que sea aceptada por FOPROLYD. La garantía podrá hacerse efectiva, de conformidad al artículo treinta y seis de la LACAP. **IX) INCUMPLIMIENTO.** En caso de mora en el cumplimiento por parte de La Sociedad Contratada, de las obligaciones emanadas del presente contrato, por causas imputables a la misma, podrá alternativamente declararse la caducidad del contrato o imponer el pago de una multa por cada día de retraso, de conformidad a lo establecido en el artículo ochenta y cinco de la LACAP. **X) CESACIÓN Y EXTINCIÓN DEL CONTRATO.**

El presente contrato podrá cesarse o extinguirse de conformidad a los parámetros establecidos en la LACAP. **XI) MODIFICACIÓN Y PRÓRROGA.** De común acuerdo el presente contrato podrá ser modificado en cualquiera de sus cláusulas o prorrogado en su plazo de conformidad a la Ley y en especial a la LACAP. **XII) TERMINACIÓN UNILATERAL.** El contrato podrá ser dado por terminado unilateralmente por la Institución Contratante, cuando así convenga a sus intereses propios, en tal caso bastará con la expresión escrita de FOPROLYD, en la cual se comunique dicha voluntad; en todo caso dicha comunicación se hará oportunamente y por escrito, esta condición de terminación de contrato es indispensable y automáticamente se tendrá por aceptada por parte de La Sociedad Contratada con la presentación de la oferta misma. **XIII) DOCUMENTOS CONTRACTUALES.** Forman parte integral del presente contrato y se tienen incorporados al mismo con igual tenor y fuerza obligatoria, los siguientes documentos: a) Los Términos de Referencia del proceso por la Modalidad de Libre Gestión número SEIS/DOS MIL VEINTIUNO, b) Requisición número NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO, de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno; c) La oferta presentada por La Sociedad Contratada; d) El Acta de Adjudicación SBG-VEINTE/DOS MIL VEINTIUNO, de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno; e) La Garantía; y f) Otros documentos que emanaren de los Términos de Referencia y del presente contrato. En caso de controversia entre estos documentos y el contrato, prevalecerá este último. **XIV) INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO.** De conformidad al artículo ochenta y cuatro, incisos primero y segundo de la LACAP, La Institución Contratante se reserva la facultad de interpretar el presente contrato, de conformidad a la Constitución de la República, la LACAP, demás legislación aplicable y los Principios Generales del Derecho Administrativo y de la forma que más convenga al interés público que se pretende satisfacer de forma directa o indirecta con la prestación objeto del presente instrumento, pudiendo en tal caso girar las instrucciones por escrito que al respecto considere convenientes. La Sociedad Contratada expresamente acepta tal disposición y se obliga a dar estricto cumplimiento a las instrucciones que al respecto dicte La Institución Contratante, las cuales le serán comunicadas por medio de la Unidad

correspondiente. **XV) MODIFICACIÓN UNILATERAL.** Queda convenido por ambas partes, que cuando surjan necesidades nuevas, causas imprevistas, emergentes u otras circunstancias, La Institución Contratante podrá modificar de forma unilateral el presente contrato, emitiendo al efecto la resolución correspondiente, la cual formará parte integrante del presente instrumento. **XVI) CLÁUSULA ESPECIAL:** Si durante la ejecución del contrato se comprobare por la Dirección General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, incumplimiento por parte de La Sociedad Contratada a la normativa que prohíbe el trabajo infantil y de protección de la persona adolescente trabajadora, se deberá tramitar el procedimiento sancionatorio que dispone el artículo ciento sesenta de la LACAP para determinar el cometimiento o no durante la ejecución del contrato de la conducta tipificada como causal de inhabilitación en el artículo ciento cincuenta y ocho, romano V, literal b, de la LACAP relativa a la invocación de hechos falsos para obtener la adjudicación de la contratación. Se entenderá por comprobado el incumplimiento a la normativa por parte de la Dirección General de Inspección de Trabajo, si durante el trámite de re inspección se determina que hubo subsanación por haber cometido una infracción, o por el contrario si se remitiere a procedimiento sancionatorio y en este último caso deberá finalizar el procedimiento para conocer la resolución final. **XVII) JURISDICCIÓN Y LEGISLACIÓN APLICABLE.** Ambos contratantes señalamos como domicilio especial, el de esta ciudad, a la jurisdicción de cuyos tribunales nos sometemos en caso de acción judicial. **XVIII) SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.** Para resolver las diferencias o conflictos que surgieren durante la ejecución del presente contrato, se estará a lo dispuesto en el Título VIII, Capítulo I de la LACAP. **XIX) ADMINISTRACIÓN DEL CONTRATO.** La Junta Directiva de FOPROLYD en cumplimiento a lo establecido en el artículo ochenta y dos-Bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, designa como responsable de verificar la buena marcha y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que emanen del presente contrato a la licenciada MARINA ALICIA MIGUEL DÍAZ, Trabajadora Social del Departamento de Atención y Orientación. **XX) NOTIFICACIONES.** Todas las notificaciones referentes a la ejecución de este contrato,

serán válidas solamente cuando sean hechas por escrito a las siguientes direcciones: FOPROLYD, entre la segunda y cuarta avenida norte, sobre Alameda Juan Pablo II, número cuatrocientos veintiocho, de esta ciudad; y La Sociedad Contratada en tercera calle poniente, número un mil veintitrés, de esta ciudad. Todo cambio en las mismas deberá ser comunicado entre las partes en forma inmediata para los efectos legales correspondientes. En fe de lo cual firmamos el presente contrato en la ciudad de San Salvador, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

  
RAFAEL AGUILLÓN RIVERA  
LA INSTITUCIÓN CONTRATANTE

VALESOLO, S.A. DE C.V.  
TEL. 2243-7164  
  
RICARDO ANTONIO VALENCIA HERNÁNDEZ  
LA SOCIEDAD CONTRATADA





En la ciudad de San Salvador, a las ocho horas del día veintidós de marzo de dos mil veintiuno. **Ante Mí, AMBROCIO ARRÓLIGA CUBAS**, mayor de edad, Notario, del domicilio de la ciudad y departamento \_\_\_\_\_ comparecen: el señor **RAFAEL AGUILLÓN RIVERA**, de \_\_\_\_\_ años de edad, \_\_\_\_\_, del domicilio de \_\_\_\_\_, departamento \_\_\_\_\_ a quien conozco e identifiqué por medio de su Documento Único de Identidad número \_\_\_\_\_ y Número de Identificación Tributaria \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ actuando en su calidad de Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal del "FONDO DE PROTECCIÓN DE LISIADOS Y DISCAPACITADOS A CONSECUENCIA DEL CONFLICTO ARMADO", Institución de Derecho Público, con autonomía en lo administrativo, de este domicilio, con Número de Identificación Tributaria cero seis uno cuatro-uno tres uno dos nueve dos-uno cero uno-nueve, en adelante "FOPROLYD" o "La Institución Contratante", personería que doy fe de ser legítima y suficiente por haber tenido a la vista la siguiente documentación: a) Decreto





Legislativo número cuatrocientos dieciséis, de fecha trece de diciembre de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial número nueve, Tomo trescientos dieciocho, de fecha catorce de enero de mil novecientos noventa y tres, el cual decreta la "LEY DE BENEFICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LISIADOS Y DISCAPACITADOS A CONSECUENCIA DEL CONFLICTO ARMADO", que en su artículo dos crea el "FONDO DE PROTECCIÓN DE LISIADOS Y DISCAPACITADOS A CONSECUENCIA DEL CONFLICTO ARMADO", los demás Decretos Legislativos que contienen las reformas a dicha Ley, de los que consta: i) Que FOPROLYD es una Institución de Derecho Público, con personalidad jurídica y autonomía en lo administrativo, el cual tiene su domicilio en esta ciudad, pudiendo establecer agencias o dependencias en cualquier lugar del territorio nacional y su existencia será de cincuenta años a partir de la vigencia de la Ley, plazo que caducará el día veintitrés de enero del año dos mil cuarenta y tres; ii) Que la Dirección y Administración de FOPROLYD estará a cargo de una Junta Directiva, un Gerente General, un Comité de Gestión Financiera y una Comisión Técnica Evaluadora, siendo la Junta Directiva el máximo organismo decisorio y sus miembros durarán en sus funciones dos años; iii) Que el Presidente de la Junta Directiva tendrá la representación Legal, Judicial y Extrajudicial de FOPROLYD y será electo por el Presidente de la República, a quien no se le prohíbe ejercer actos como el presente, ni se le exige autorización previa para firmar actos como éste; y b) El Acuerdo Ejecutivo número quinientos seis, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, emitido por el señor Presidente de la República, Nayib Armando Bukele Ortiz, en el cual se nombra al señor Rafael Aguillón Rivera, como Presidente de la Junta Directiva del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, para un período de dos años a partir del día dieciséis de diciembre de dos mil veinte; y **RICARDO ANTONIO VALENCIA HERNÁNDEZ**, de [redacted] de edad, [redacted] de [redacted] a quien no conozco pero identifiqué por medio de su Documento Único de Identidad número [redacted] con Número de Identificación Tributaria [redacted] actuando en calidad de Administrador Único

Propietario y Representante de la **Sociedad VALENCIA SOLÓRZANO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que podrá abreviarse **VALESOLO, S.A. de C.V.**, de nacionalidad salvadoreña, del domicilio de esta ciudad, con Número de Identificación Tributaria \_\_\_\_\_ con Registro de Contribuyente del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios número \_\_\_\_\_ en adelante **“La Sociedad Contratada”**, personería que doy fe de ser legítima y suficiente por haber tenido a la vista: a) Testimonio de Escritura Pública de Constitución de Sociedad, otorgada en esta ciudad, a las diez horas del día trece de abril de dos mil siete, ante los oficios del notario José Valmore Ramos Gómez, inscrita en el Departamento de Documentos Mercantiles del Registro de Comercio el día veintiséis de abril de dos mil siete, al número **DIECISÉIS**, del Libro **DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO** del Registro de Sociedades, de la que consta que su denominación, nacionalidad y domicilio son como ha quedado establecido, que su plazo es indeterminado, que su finalidad principal es la explotación de la industria hotelera en todas sus ramas y conexas con la explotación del turismo, entre otras, que la representación judicial y extrajudicial, así como el uso de la razón social le corresponden al Administrador Único, quien está facultado para otorgar actos y contratos como el presente y que durará en sus funciones por un período de tres años, pudiendo ser reelecto por período iguales, juntamente con un Administrador Suplente para que lo sustituya cuando sea procedente; b) Certificación de la Credencial vigente de Elección de Administrador Único Propietario y Suplente, inscrita en el Departamento de Documentos Mercantiles del Registro de Comercio el día dieciséis de julio de dos mil diecinueve, al número **CUARENTA Y UNO** del Libro **CUATRO MIL NOVENTA Y SEIS** del Registro de Sociedades, de la que consta que al señor Ricardo Antonio Valencia Hernández, fue electo en el cargo de Administrador Único Propietario, para un período de tres años, contados a partir del quince de abril de dos mil diecinueve; y en tales caracteres **ME DICEN:** Que las firmas que anteceden son respectivamente suyas y como tales las reconocen, asimismo reconocen el contenido del anterior documento por medio del cual La Sociedad

Contratada se ha obligado a proveer a la Institución Contratante el **SERVICIO DE ALOJAMIENTO PARA PERSONAS BENEFICIARIAS, SOLICITANTES Y CUIDADORES QUE VIAJAN DEL INTERIOR DEL PAÍS PARA LA REALIZACIÓN DE TRÁMITES DIVERSOS INDICADOS POR FOPROLYD**, todo de conformidad a las condiciones establecidas previamente en los Términos de Referencia del proceso bajo la modalidad de Libre Gestión número **SEIS/DOS MIL VEINTIUNO**, a la oferta presentada y al Acta de Adjudicación número **SBG-VEINTE/DOS MIL VEINTIUNO** de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno. El precio del servicio se fija hasta por un monto de **DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, de conformidad con lo detallado en la **CLÁUSULA SEGUNDA** del referido contrato y pagadero en el plazo de sesenta días calendarios. El plazo de prestación del servicio será a partir de la fecha de la emisión de la orden de inicio por parte de la administradora de contrato hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, pudiendo prorrogarse dicho contrato de acuerdo a lo dispuesto en los artículos ochenta y tres y noventa y dos, inciso segundo de la LACAP. Yo, el Suscrito Notario **DOY FE: a)** Que las firmas puestas al final del anterior documento son auténticas por ser de los comparecientes, quienes las reconocen ante mí; **b)** Que los comparecientes declaran reconocer las obligaciones y todo el contenido de dicho documento; y **c)** Que hice a La Sociedad Contratada la advertencia que debe de estar solvente de sus obligaciones impositivas para con el Estado y la Municipalidad de esta ciudad; que expliqué a ambas partes los efectos legales de la presente acta notarial, que consta de tres folios útiles, y leído que les fue todo lo escrito, en un solo acto, sin interrupción, ratifican su contenido y firmamos. **DOY FE.**

  
  


